

**ACUERDO IEEPCO-CG-33/2018, POR EL QUE SE REGISTRAN DE FORMA SUPLETORIA LAS CANDIDATURAS INDEPENDIENTES A CONCEJALÍAS A LOS AYUNTAMIENTOS QUE SE RIGEN POR EL SISTEMA DE PARTIDOS POLÍTICOS, PARA EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2017-2018.**

---

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se registran de forma supletoria las candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**G L O S A R I O :**

**CPEUM:** Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**CPELSO:** Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

**INSTITUTO:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**LGPP:** Ley General de Partidos Políticos.

**LIPEEO:** Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**LINEAMIENTOS:** Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes y Candidaturas Independientes en el registro de candidaturas ante el Instituto.

**CONVOCATORIA:** Convocatoria a las ciudadanas y los ciudadanos con interés en postularse como candidatas o candidatos independientes a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el proceso electoral ordinario 2017-2018 en el estado de Oaxaca.

**A N T E C E D E N T E S :**

- I. Mediante Decreto número 706 aprobado por la Sexagésima Tercera Legislatura del Estado de Oaxaca, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha treinta de agosto del dos mil diecisiete, se facultó a este Instituto para que convocará a las

elecciones de Diputadas y Diputados por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional a la Sexagésima Cuarta Legislatura, así como de Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.

- II. En sesión especial del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- III. Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-43/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha seis de septiembre del dos mil diecisiete, se ajustaron diversos plazos en la etapa de preparación de las elecciones de Diputados y Diputadas al Congreso y Concejales a los Ayuntamiento por el régimen de Partidos Políticos, del Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, dentro de los cuales se encuentra el plazo para la presentación de las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, el cual fue del siete al veintiuno de marzo del dos mil dieciocho.
- IV. Por acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-58/2017, dado en sesión extraordinaria de fecha treinta de octubre del dos mil diecisiete, se aprobó la Convocatoria a las ciudadanas y ciudadanos con interés en postularse como candidatas y candidatos independientes a diputada o diputado por el principio de mayoría relativa y concejales a los ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- V. Por acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-76/2017, aprobado en sesión extraordinaria de fecha dieciocho de diciembre del dos mil diecisiete, se aprobaron los Lineamientos en Materia de Paridad de Género que deberán observar los Partidos Políticos, Coaliciones, Candidaturas Comunes e Independientes en el registro de sus candidaturas ante el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, así como las listas de competitividad respectivas.
- VI. Mediante acuerdo del Consejo General número IEEPCO-CG-21/2018, dado en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de marzo del dos mil dieciocho, se modificó el plazo para la presentación de solicitudes de registros de candidaturas en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018, para quedar del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho.
- VII. Del siete al veinticinco de marzo del dos mil dieciocho, diversos ciudadanos y ciudadanas presentaron ante este Consejo General sus solicitudes de registro de candidaturas

independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, conforme a lo siguiente:

CIUDADANO (A) QUE ENCABEZA	MUNICIPIO
Christian Baruch Castellanos Rodríguez	Santa Cruz Amilpas
Pedro Chávez Jiménez	Asunción Nochixtlán
Manuel Guzmán Carrasco	Putla Villa de Guerrero
Luis Enrique Apolinar Morales Amaya	San Pablo Huixtepec
Ivonne Gallegos Carreño	Ocotlán de Morelos
Juan de Dios Jacinto	San Felipe Usila
Raymundo Truebas Núñez	Santa Gertrudis
Rosa María Aguilar Antonio	Reforma de Pineda
Ruffo Eder Soriano González	San Pedro Tapanatepec

**VIII.** Recibidas las solicitudes de registro de candidaturas a Concejalías Independientes a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, conforme a lo dispuesto por el artículo 50, fracción IX, en relación con el artículo 187 de la LIPEEO, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes de este Instituto, verificó que se cumplieran con todos los requisitos señalados en los artículos 113 de la CPELSO, 186 de la LIPEEO, y la base Decima de la Convocatoria, encontrándose diversas omisiones en la integración del expediente de la planilla encabezada por el ciudadano Juan de Dios Jacinto.

- IX.** El doce de abril del dos mil dieciocho, se notificó la prevención respectiva, requiriéndole a la planilla encabezada por el ciudadano Juan de Dios Jacinto para que dentro del plazo de cinco días contados a partir de la notificación correspondiente, subsanara los requisitos omitidos referentes a los formatos “03 Mun” de las y los integrantes de su planilla. Así entonces, con fecha catorce de abril del dos mil dieciocho, se cumplió con el requerimiento respectivo, subsanando las omisiones que le fueron señaladas, las cuales obran en el oficio correspondiente que se encuentra en el archivo respectivo.
- X.** Mediante acuerdo número IEEPCO-CG-28/2018, dado en sesión extraordinaria iniciada el dieciocho de abril del dos mil dieciocho y concluida el diecinueve del mismo mes y año, se efectuó la amonestación pública respectiva, en materia de paridad de género en la elección de Diputaciones al Congreso del Estado y Concejalías a los Ayuntamientos, en el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.
- XI.** Con fecha veinte de abril del dos mil dieciocho, la Comisión Permanente de Prerrogativas, Partidos Políticos y Candidatos Independientes del Consejo General de este Instituto, aprobó el proyecto de registro supletorio de las candidaturas independientes a Concejalías a los

Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, para el Proceso Electoral Ordinario 2017-2018.

**CONSIDERANDO:**

**Competencia.**

1. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM, dispone que en el ejercicio de las funciones de las autoridades electorales, son principios rectores: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.
2. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 7, párrafo 1 de la LGIPE, votar en las elecciones constituye un derecho y una obligación que se ejerce para integrar órganos del Estado de elección popular. También es derecho de los Ciudadanos y obligación para los partidos políticos la igualdad de oportunidades y la paridad entre hombres y mujeres para tener acceso a cargos de elección popular.
3. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la propia Ley General, la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.
4. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, Cada partido político determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales. Éstos deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre géneros. En ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.

5. Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto de la CPELSO, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

6. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 25, Base B, segundo párrafo, y fracción III de la CPELSO, los partidos políticos son entidades de interés público que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política, hacer posible el acceso de las ciudadanas y ciudadanos al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad, garantizando la paridad de género, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo. De la misma forma, los partidos políticos registrarán fórmulas completas de candidatas y candidatos a diputados, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, garantizando la paridad de género. Cada una de las fórmulas estará compuesta por una persona propietaria y una suplente, ambas del mismo sexo.
7. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

**Registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos.**

8. Que en términos de lo dispuesto por el artículo 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI de la LIPEEO, son fines de este Instituto contribuir al desarrollo de la vida democrática del Estado; promover condiciones de paridad entre géneros en la participación política, postulación, acceso y desempeño de cargos públicos como criterio fundamental de la democracia; garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes

del poder Legislativo y de los ayuntamientos que se rigen por el sistema de partidos políticos; fortalecer el régimen de partidos políticos y la participación electoral de los candidatos independientes; ser garante de los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad, e impulsar y garantizar la participación de las mujeres, así como el acceso paritario a los cargos de representación popular en los términos señalados en la Constitución Local y esta Ley.

- 9.** Que el artículo 38, fracción XX de la LIPEEO, establece que es atribución del Consejo General de este Instituto, registrar supletoriamente las candidaturas de diputados al Congreso, que se elegirán según el principio de mayoría relativa, así como para los integrantes de los ayuntamientos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial.
- 10.** Que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 84 de la LIPEEO, el derecho de las y los ciudadanos de solicitar su registro como candidatos independientes se sujetará a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la CPEUM, la CPELSO, la convocatoria y la LIPEEO.
- 11.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 85 de la LIPEEO, los ciudadanos que cumplan con los requisitos, condiciones y términos establecidos en la LIPEEO, así como en la demás normatividad aplicable, tendrán derecho a participar y, en su caso, a ser registrados mediante candidaturas independientes a las concejalías que se rigen bajo el sistema de partidos políticos.
- 12.** Que el artículo 86 de la LIPEEO, establece que para los ayuntamientos, los candidatos independientes se registrarán por planillas integradas por propietarios y suplentes del mismo género, de conformidad con el número establecido, en todo caso, para el registro de planillas se deberá observar la alternancia escalonada de candidatos de género distinto, garantizando la paridad en la integración de la planilla.
- 13.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la LIPEEO, en el caso de la integración de los ayuntamientos, las planillas de candidatos independientes podrán acceder a las regidurías de representación proporcional como si se trataran de un partido político siempre y cuando alcancen la votación requerida.
- 14.** Que conforme a lo establecido por el artículo 102 de la LIPEEO, son obligaciones de los aspirantes: Conducirse con respeto irrestricto a lo dispuesto en la CPEUM, la CPELSO, la LGIPE, la convocatoria y la LIPEEO; no aceptar ni utilizar recursos de procedencia ilícita para realizar actos tendientes a obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de recibir aportaciones, donaciones en efectivo y en especie, así como metales y piedras preciosas de cualquier

persona física o jurídica colectiva; rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente del extranjero o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas; abstenerse de realizar por sí o por interpósita persona, actos de presión, coacción o entrega de dádivas de cualquier naturaleza, con el fin de obtener el apoyo ciudadano; abstenerse de proferir calumnias en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes; rendir el informe de ingresos y egresos; respetar los topes de gastos de campaña fijados para obtener el apoyo ciudadano, en los términos que establece la presente Ley, y las demás establecidas por la LIPEEO.

Tampoco podrán aceptar aportaciones o donativos, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de:

a).- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución Local y esta Ley;

b).- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno de la Ciudad de México;

c).- Los organismos autónomos federales, estatales, municipales y de la Ciudad de México;

d).- Los partidos políticos, personas físicas o jurídico colectivas extranjeras;

e).- Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;

f).- Las personas jurídicas colectivas, y

g).- Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.

15. Que el artículo 103, párrafos 1 y 3 de la LIPEEO, establece que los ciudadanos que aspiren a participar como candidatos independientes en las elecciones locales de que se trate, deberán satisfacer, los requisitos de elegibilidad señalados por la CPEUM, la CPELSO y la LIPEEO. El ciudadano que pretenda registrarse como candidato independiente no deberá ser dirigente del comité ejecutivo nacional, estatal o municipal, de un partido político a menos que se haya separado de su cargo o renunciado a su militancia por lo menos con un año de anticipación al momento de solicitar su registro.
16. Que en ejercicio del derecho que les confieren el artículo 84, y dentro del plazo de registro establecido en los acuerdos de este Consejo General números IEEPCO-CG-43/2017 y IEEPCO-CG-21/2018, las ciudadanas y ciudadanos presentaron en tiempo, forma y de manera

supletoria sus respectivas solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, ante el Consejo General de este Instituto.

- 17.** Que de conformidad con lo establecido en los artículos 50, fracción IX, 105 de la LIPEEO, así como la base décima de la Convocatoria, la Dirección Ejecutiva de Partidos Políticos, Prerrogativas y Candidatos Independientes llevó a cabo la revisión y el análisis correspondiente respecto de los requisitos que deberían cumplir las solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, así como la documentación anexa a las mismas; así mismo, se efectuó el requerimiento respectivo conforme a lo señalado en los antecedentes VIII y IX del presente acuerdo.

De esta manera, las solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, cumplen con lo dispuesto por el artículo 105 de la LIPEEO, así como la base décima de la Convocatoria, pues señalan lo siguiente:

- a).- Primer apellido, segundo apellido, nombre y firma o, en su caso, huella dactilar del solicitante;
- b).- Lugar y fecha de nacimiento del solicitante;
- c).- Domicilio del solicitante y tiempo de residencia en el mismo;
- d).- Ocupación del solicitante;
- e).- Clave de la credencial para votar del solicitante;
- f).- Cargo para el que se pretenda postular el solicitante;
- g).- Designación del representante legal y domicilio para oír y recibir notificaciones; y
- h).- Designación de la persona encargada del manejo de los recursos financieros y de la rendición de informes correspondientes.

De igual forma, las solicitudes de registro correspondientes, se acompañaron de la siguiente documentación:

- I. Manifestación de intención en formato autorizado por el Instituto Estatal;

- II. Copia legible del acta de nacimiento y anverso y reverso de la credencial para votar vigente;
- III. Plataforma electoral con las principales propuestas que el candidato independiente sostendrá en la contienda electoral;
- IV. Los datos de identificación de la cuenta bancaria aperturada para el manejo de los recursos de la candidatura independiente;
- V. Los informes de gastos y egresos de los actos tendentes a obtener el apoyo ciudadano;
- VI. Manifestación por escrito, bajo protesta de decir la verdad de:
  - A. No aceptar recursos de procedencia ilícita para campañas y actos para obtener el apoyo ciudadano;
  - B. No ser presidente del comité ejecutivo nacional, estatal, municipal, dirigente, militante, afiliado o su equivalente, de un partido político; y
  - C. No tener ningún otro impedimento de tipo legal para contender como candidato independiente.
- VII. Escrito en el que manifieste su conformidad para que todos los ingresos y egresos de la cuenta bancaria aperturada sean fiscalizados, en cualquier momento por el INE.

De la misma forma, las ciudadanas y ciudadanos objeto del presente acuerdo, cumplieron con la presentación del apoyo ciudadano correspondiente, así como con los porcentajes mínimos establecidos en la LIPEEO y la Convocatoria, conforme al **Anexo 1** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**Paridad de Género.**

- 18.** Que el artículo 1 de los Lineamientos, establece que dicha reglamentación es de orden público, de observancia general y obligatoria; tienen por objeto establecer las reglas que los partidos políticos y el Instituto habrá de observar para garantizar la inclusión participativa de las mujeres en condiciones de igualdad en el registro de candidaturas. Esto en cualquier cargo de elección popular en el régimen de partidos políticos que se renueven en Procesos Electorales Ordinarios y en elecciones extraordinarias.
- 19.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 3 de los Lineamientos, en todo momento se garantizará el derecho de igualdad establecido en el artículo 4 de la CPEUM, así

como los derechos de paridad y alternancia establecidos en los artículos 25, apartados A y B y 113 fracción I de la CPELSO en lo relativo a la integración de las planillas de los ayuntamientos que se eligen por el régimen de partidos políticos; así como los derechos dispuestos en los tratados internacionales que el Estado Mexicano ha suscrito en la materia. Todos los órganos del Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias tienen la obligación de vigilar el estricto cumplimiento de lo establecido anteriormente.

- 20.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de los Lineamientos, atendiendo lo dispuesto en el artículo 182, numeral 3, de la LIPEEO, el Instituto verificará que en todos los ayuntamientos donde hubieren postulado candidatas y candidatos los partidos políticos, coaliciones o candidaturas independientes se cumpla con el criterio de alternancia, paridad horizontal y vertical, así como de competitividad en los términos de estos Lineamientos.

Se garantizará la alternancia de género en el registro de las planillas. La alternancia deberá verse reflejada en la composición de la misma, si el primer concejal es mujer, el siguiente concejal deberá ser hombre y así en forma sucesiva hasta agotar las candidaturas, dándose el mismo número de integrantes mujeres que de hombres, si la planilla es encabezada por un hombre se seguirá el mismo principio. En caso de que el número de concejales de la planilla sea impar, habrá una fórmula más del género que el partido o coalición determine en cuyo caso guardará la mínima diferencia porcentual.

- 21.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 16 de los Lineamientos, en caso de postulación de personas transgénero, transexuales, intersexuales o muxes, la postulación de la candidatura corresponderá al género al que la persona se auto adscriba y dicha candidatura será tomada en cuenta para el cumplimiento del principio de paridad de género. De la cual el partido político postulante deberá informar en el registro correspondiente a la fórmula o planilla de que se trate.
- 22.** Que en mérito de lo expuesto, las ciudadanas y ciudadanos objeto del presente acuerdo, que presentaron sus solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, cumplen con la paridad de género en sus vertientes horizontal y vertical, conforme al **Anexo 2** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**Sobrenombres.**

23. Que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al dictar resolución en el expediente SUP-RAP-188/2012, determinó que el nombre de las personas físicas se compone de dos elementos esenciales: el nombre propio o de pila y uno o más apellidos. Existen otros elementos del nombre que se consideran no esenciales, sino circunstanciales, como son el seudónimo, el apodo o sobrenombre y, en algunos otros sistemas jurídicos, los títulos nobiliarios.

El seudónimo es un falso nombre que la persona se da a sí misma. Su uso está permitido con la única limitación de que no lesione los intereses de terceros. El seudónimo no sustituye al nombre, el que sigue siendo obligatorio en todos los actos jurídicos de la persona.

En virtud de lo anterior el máximo órgano jurisdiccional concluyó que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes.

Así entonces, este Consejo General considera procedente autorizar modificaciones al contenido de las boletas electorales incluyendo para tal efecto los sobrenombres solicitados por la ciudadana y ciudadano respectivos.

Resulta importante señalar que la inclusión de elementos adicionales para identificar al candidato, por parte de los electores, en la boleta o papeleta electoral, es posible, y no constituye una ventaja adicional respecto de los restantes contendientes, dichos sobrenombres no pueden sustituir el nombre de las y los candidatos, sino adicionar el nombre del candidato, con las expresiones o términos que fueron solicitados, esto es, sin sustituir el contenido previsto en la LIPEEO, pues expresamente se prevé que debe figurar en la boleta electoral el nombre y apellidos del candidato o candidatos.

En mérito de lo expuesto, resulta procedente que en las boletas electorales se incluya el nombre de las candidaturas objeto del presente acuerdo y posteriormente la expresión con la que son conocidos públicamente, lo anterior, en razón de que la inclusión del sobrenombre debe realizarse después de los nombres y apellidos de las candidaturas, puesto que la denominación con la que se le conoce públicamente no puede sustituir o eliminar en la boleta electoral el nombre y apellidos del ciudadano.

Sirve de apoyo a lo referido en el presente considerando la jurisprudencia número 10/2013, aprobada en sesión pública celebrada el treinta de julio del dos mil trece, por la Sala Superior

del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro **BOLETA ELECTORAL. ESTÁ PERMITIDO ADICIONAR EL SOBRENOMBRE DEL CANDIDATO PARA IDENTIFICARLO (LEGISLACIÓN FEDERAL Y SIMILARES).**

- 24.** En mérito de lo expuesto en los antecedentes y considerandos del presente acuerdo, las solicitudes de registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, fueron presentadas en la forma y términos previstos en la LIPEEO y la Convocatoria, mismas que cumplen con los requisitos referidos en el presente considerando, por lo que en términos de lo establecido por el artículo 110, párrafo 1 de dicha Ley, este Consejo General considera procedente otorgar los registros correspondientes y expedir las constancias respectivas.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 4; 116, fracción IV, incisos b) y c) de la CPEUM; 7, párrafo 1 y 98, párrafos 1 y 2 de la LGIPE; 3, párrafos 4 y 5 de la LGPP, 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; Base B, segundo párrafo, y fracción III, y 114 TER, párrafos primero y segundo de la CPELSO; 23, párrafos 2 y 3; 31, fracciones I, III, V, IX, X y XI; 38, fracción XX; 84; 85; 86; 87; 102; 103, párrafos 1 y 3, y 105 de la LIPEEO; 1; 3; 8 y 16 de los Lineamientos, así como la base décima de la Convocatoria, emite el siguiente:

#### **A C U E R D O :**

**PRIMERO.** Se aprueba el registro de candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, conforme al **Anexo 3** mismo que forma parte integral del presente acuerdo.

**SEGUNDO.** Expídanse las constancias correspondientes a las candidaturas independientes a Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos conforme al **Anexo 3**.

**TERCERO.** En términos de lo expuesto por el considerando número 23 del presente acuerdo, se considera procedente autorizar la inclusión de los sobrenombres en las boletas electorales que se hayan solicitado por la ciudadana y el ciudadano correspondientes, para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, conforme al **Anexo 3**.

**CUARTO.** En términos de lo dispuesto por el artículo 185, párrafo 3 de la LIPEEO, la campaña electoral para la elección de Concejalías a los Ayuntamientos que se rigen por el sistema de Partidos Políticos, dará inicio el veintinueve de mayo del dos mil dieciocho y concluirá el veintisiete de junio del mismo año.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto por los artículos 111 y 187, párrafo 6 de la LIPEEO, comuníquese el presente acuerdo a los Consejos municipales Electorales del Instituto, por conducto de la Dirección Ejecutiva de Organización Electoral y Capacitación Electoral, para los efectos legales conducentes.

**SEXTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por el artículo 30, párrafo 10 de la LIPEEO, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos de los presentes, las Consejeras y los Consejeros Electorales que integran el Consejo General, del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Gerardo García Marroquín, Maestro Filiberto Chávez Méndez, Maestra Nayma Enríquez Estrada, Maestra Carmelita Sibaja Ochoa, Licenciado Wilfrido Almaraz Santibáñez y el Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, en sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veinte de abril del dos mil dieciocho, ante el Secretario Ejecutivo, quien da fe.

**CONSEJERO PRESIDENTE**

**SECRETARIO EJECUTIVO**

**GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA**

**LUIS MIGUEL SANTIBÁÑEZ SUÁREZ**